

Corrección de índices notariales

Rama del Derecho: Derecho Notarial	Descriptor: Instrumentos públicos
Palabras Claves: Índices, instrumentos públicos	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia	Fecha: 18/12/2014

Contenido

RESUMEN	1
NORMATIVA.....	2
1. Guía de presentación de índices de instrumentos públicos.	2
2. Regulaciones para los índices presentados en soporte papel	3
3. De los errores en los índices notariales	4
4. Corrección de Índices notariales	5
JURISPRUDENCIA	5
1. El deber legal de los notarios (as) de presentar los índices de instrumentos públicos periódicamente	5
2. La omisión de presentación del índice, considerado una falta grave.....	6
3. Corrección de fechas en la escritura matriz constituye error de fondo y no puede ser suplido unilateralmente.....	7
4. Omisión o defectuosa presentación de índices de instrumentos públicos	8

RESUMEN

El presente documento contiene información relacionada con los deberes en el ejercicio de la función notarial y la presentación de los índices de instrumentos públicos, la corrección de los mismos y los trámites para la presentación ante el Archivo Nacional. Contempla lo dispuesto en el Código Notarial, el Reglamento para la presentación de índices y lo dispuesto por la Dirección Nacional de Notariado.

NORMATIVA

1. Guía de presentación de índices de instrumentos públicos.

[Dirección General de Archivo Notarial]ⁱ

DIRECCIÓN GENERAL DEL ARCHIVO NACIONAL

En cumplimiento a lo establecido por la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se procede por parte de la Dirección General del Archivo Nacional a informar a nuestros usuarios y a toda la ciudadanía en general los servicios que brinda, sus requisitos, respaldo jurídico, trámite para acceder el servicio, manuales o instructivos y formularios respectivos:

1. (...)

5. Servicio público: Recepción de índices de instrumentos públicos.

Requisitos:

- Ser Notario o funcionario consular habilitado para el ejercicio del Notariado, tenga o no el tomo de protocolo.
- Los demás requisitos establecidos en el Reglamento para la presentación de los índices.

Sustento legal:

- Código Notarial: artículo 25 al 28, Reglamento para la presentación de índices de escrituras, Decreto Ejecutivo N° 30250-C publicado en el Diario Oficial La Gaceta al día 10 de abril de 2002 y Ley de creación de Timbre del Archivo Nacional.

Trámite:

Entrega personal

- Entregar original y copia en el Área de Recepción de Índices, dentro del plazo establecido en el artículo 27 del Código Notarial (Formulario 12).
- Subsanan errores u omisiones corregibles señaladas por los funcionarios.
- Recibir copia del índice con el sello de recibo.
- En caso de presentar un testamento, adjuntar copia del mismo y la ficha correspondiente debidamente llena (Formulario N° 13)

- Adjuntar la información establecida en el artículo 97 del Código Notarial referente a notas marginales de referencia.

Entrega por correo:

- Enviar por correo certificado y manifestado el índice de escrituras en el plazo establecido en el Código Notarial.
- Subsanan errores u omisiones corregibles señalas por los funcionarios.
- Retirar en el Archivo Notarial la copia del índice con el respectivo recibo, en un plazo no mayor de tres meses.
- En caso de reportar un testamento, enviar copia del mismo y la ficha correspondiente debidamente llena.
- Adjuntar la información establecida en el artículo 97 del Código Notarial referente a notas marginales de referencia.

2. Regulaciones para los índices presentados en soporte papel

[Reglamento para la presentación de Índices]ⁱⁱ

Artículo 6º-**Formalidades del documento:**

- a- En papel de seguridad notarial.
- b- La información debe ser impresa en forma horizontal.
- c- Escrito a máquina con tamaño de letra visible.
- d- Sin borrones, tachaduras, enmiendas ni entrerrenglonaduras.
- e- Firma original del Notario.
- f- Sello blanco del Notario.
- g- Timbre del Archivo Nacional de ¢20

Artículo 7º-**Información que debe contener el índice:**

- a- Nombre del Notario consignado así: Apellidos, nombre.
- b- Número de carné del Colegio de Abogados (código).

c- Quincena y mes, ambos en letras, y el año correspondiente.

d- Por cada instrumento público se consignará la siguiente información:

1- Número de tomo de protocolo en uso o en su defecto informar que no posee, aún cuando no cartule en la quincena correspondiente.

2- Número de folios donde inicia y donde concluye el instrumento público. En caso de no haberse otorgado ningún instrumento público se consignará expresamente esta razón.

3- Número de instrumento público.

4- Fecha de otorgamiento del instrumento público.

5- Hora de otorgamiento del instrumento público.

6- Acto o Contrato.

7- Nombre y apellidos de los otorgantes. En caso de actas y protocolizaciones se consignará el nombre de la persona física o jurídica que lo solicita.

8- La información solicitada en los numerales b, d1, d2, d3, d4 y d5 de este artículo, deberá consignarse en números arábigos.

3. De los errores en los índices notariales

[Reglamento de presentación de índices]ⁱⁱⁱ

“a-De conformidad con el artículo 28 del Código Notarial podrán corregirse los simples errores materiales en los Índices. Se considerará que se trata de simples errores materiales, cuando se informe equivocadamente la quincena, el mes o año a que se refiere el Índice, el número de tomo, de folio, de instrumento público, del carné del notario, el nombre o apellidos del notario o el consignar de manera invertida los apellidos de las partes. Estos errores se corregirán por medio de nota al pie del índice respectivo, que consignará y firmará el notario o por medio de una carta donde se especificará claramente la quincena que se corrige y cómo debe leerse la información correctamente.

b-La omisión de instrumentos públicos se subsanará por medio de la presentación de un índice adicional. Para la aceptación del índice adicional, se requiere que el notario interesado compruebe por medio de una declaración jurada, la existencia y validez de la información del o los instrumentos que pretende adicionar. En razón de la seguridad jurídica, el índice adicional deberá presentarse como plazo máximo el quinto día de presentación del índice principal de la quincena posterior.

c-La corrección de errores no contemplados en los incisos a) y b) de este artículo; por ejemplo: la corrección de la hora, la fecha, el tipo de acto o contrato, nombres de las partes o la existencia y los datos de conotarios; se

verificará por medio de una declaración jurada donde se especificará claramente la información que se corrige y como debe leerse.

d-Por ningún motivo se devolverá un índice ya recibido por el Archivo Notarial.

e-No se podrá variar la información consignada relativa a la validez o no de un instrumento público ya reportado.

4. Corrección de Índices notariales

[Código Notarial]^{iv}

“Corrección de los índices

Una vez presentado el índice, no procederá corregir la información declarada en él, salvo los simples errores materiales. Por ninguna circunstancia, podrá invalidarse en el protocolo un instrumento reportado en el índice como debidamente otorgado ni podrá convalidarse uno que ya se haya informado como no autorizado.”

JURISPRUDENCIA

1. El deber legal de los notarios (as) de presentar los índices de instrumentos públicos periódicamente

[Tribunal de Notariado]^v

Voto de mayoría:

“ [...] No obstante lo antes expuesto, es evidente que la notaria denunciada siempre incurrió en falta porque, pese a que dicha matriz existe, la notaria incumplió el deber funcional de reportar el instrumento en el índice correspondiente de la quincena que correspondía a la fecha en que se realizó dicha protocolización.-

Ello constituye el incumplimiento de un deber funcional contemplado en el artículo 26 del Código Notarial, el cual dispone que el notario debe presentar quincenalmente ante el Archivo Notarial, un índice con la enumeración completa de los instrumentos autorizados, pues según se ve, en el índice correspondiente a la primera quincena del mes de julio del 2003, dicha profesional tampoco reportó el instrumento número **157 bis**, que había protocolizado el 8 de julio del 2003.-

Es evidente que esa omisión constituye falta grave, porque se incumplió un deber, lo cual debe ser sancionado conforme con lo que dispone el artículo 144 inciso e) del Código Notarial, y no con el artículo 146 inciso c) por la expedición de un testimonio falso como se resolvió en primera instancia. Debe recordarse lo ya externado por este tribunal en numerosos pronunciamientos en el sentido de que el índice es un documento complementario del protocolo, de valor permanente porque constituye el instrumento

descriptivo de los tomos de protocolo, y facilita la localización de la información en trámites administrativos y de investigación. Los índices reflejan la certeza del ejercicio del notariado en cuanto a los instrumentos públicos asentados en los protocolos, ya que se deben presentar previo al depósito de esos documentos, de ahí que la denunciante le asistía razón al no tener certeza del contenido material del instrumento protocolizado y anotado al margen del estatuto de la sociedad, confusión a la que fue llevada por la omisión de la notaria de cumplir con su deber funcional de reportar correctamente el instrumento de protocolización. Así las cosas, por todo lo anterior, considera este Tribunal que por las razones aquí expuesta la sentencia apelada que le impuso cinco años de suspensión a la notaria denunciada ha de ser modificada para rebajarla e imponerle a la notaria un mes de suspensión, por la falta grave en que incurrió al incumplir un deber establecido en la ley, acogiendo parcialmente el agravio de la denunciada.-”

2. La omisión de presentación del índice, considerado una falta grave

[Tribunal de Notariado]^{vi}

Voto de mayoría

La autoridad de primera instancia declaró con lugar la denuncia respecto a la omisión en que incurrió el notario de no reportar en el índice correspondiente, la escritura número 19, y le impuso un mes de suspensión al notario. A criterio de este Tribunal, lo así resuelto, está correcto, pues efectivamente, el notario incumplió el deber establecido en el artículo 26 del Código Notarial, el cual dispone que el notario debe presentar quincenalmente ante el Archivo Notarial, un índice con la enumeración completa de los instrumentos autorizados, pues según se ve, en el índice correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre del 2001, no se reportó la escritura número 19, que había sido autorizada el 30 de octubre del 2001. Tampoco consta que esa escritura se haya reportado en el índice de la primera quincena del mes de noviembre de ese año, ni que se haya reportado mediante índice adicional dentro de los cinco días siguientes que rigen para presentar el índice principal, según lo que disponen los incisos c) y e) del artículo 8) del Reglamento para la Presentación de Índices, y más bien, el notario aceptó, al contestar la denuncia, que eso ocurrió por un error involuntario de su secretaria. Es evidente que esa omisión constituye falta grave, porque se incumplió un deber, lo cual debe ser sancionado conforme con lo que dispone el artículo 144 inciso e) del Código Notarial, y no con el artículo 143 inciso b) que citó la autoridad de instancia. El notario al contestar, trata de minimizar la falta, indicando incluso que el hecho denunciado no está sancionado en el Código. Es por eso que se estima necesario repasar cuál es la importancia de la presentación de los índices. Debe recordarse que el índice es un documento complementario del protocolo, de valor permanente porque constituye el instrumento descriptivo de los tomos de protocolo, y facilita la localización de la información en trámites administrativos y de investigación. Los índices reflejan la certeza del ejercicio del notariado en cuanto a los instrumentos públicos asentados en los protocolos, ya que se deben presentar previo al depósito de esos documentos. Por

todo lo anterior, considera este Tribunal que la sentencia apelada que le impuso un mes de suspensión al notario denunciado, debe ser confirmada, por la falta grave en que incurrió al incumplir un deber establecido en la ley.”

3. Corrección de fechas en la escritura matriz constituye error de fondo y no puede ser suplido unilateralmente.

[Tribunal de Notariado]^{vii}

Voto de mayoría

El recurrente, en su escrito de apelación, pues no expresó agravios en esta instancia, señala que considera injusto que por un error material se le suspende por tres meses en el ejercicio de la función notarial. Que lo que es peor, el Juzgado de oficio, sin existir queja alguna, en clara violación del artículo 150 del Código Notarial, le aplica una sanción sobre hechos no denunciados en la queja del Archivo Notarial, por lo que se presenta una incongruencia entre la denuncia y la sentencia, puesto que se le condena por hechos no denunciados por el órgano quejoso. Que el hecho que se ha tenido por demostrado, marcado 2) no puede ser fundamento para la sanción, porque se estaría violando el principio constitucional del debido proceso, ya que el procedimiento se dirigió, en la denuncia, a cartular estando suspendido, pero ha quedado demostrado que no cartuló durante la suspensión de conformidad con el hecho no probado numerado 1) de la sentencia recurrida, sino que se trata de un error en la confección del índice, lo cual no fue objeto de la denuncia, por lo que se estaría incurriendo en una incongruencia entre la queja y la sentencia, y más aún, con la sanción. Que en todo caso, ese hecho estaría prescrito. [...].

IV.- Resuelto lo anterior, antes que todo, y aún cuando esto no fue motivo de apelación, debe decirse de una vez, que este Órgano Colegiado, no comparte la decisión del Juzgador de instancia, cuando declara sin lugar la queja, admitiendo que, las notas zzales pueden ser utilizadas para corregir las fechas de las escrituras insertas en el protocolo del denunciado (matriz), y aclarar de ese modo que él cartuló los días 5 y 6 de julio y no como equivocadamente se indicó, 7 y 9 de ese mismo mes. Hecho este, que es el que denuncia el Archivo Notarial, al considerar que se cartuló estando suspendido. Y no se comparte, porque, estamos ante un error de fondo, el cual, unilateralmente no puede ser corregido y, de hacerse, sería únicamente conforme lo dispone el artículo 75 del Código Notarial, antes de que firmen las partes, en relación con el 96, o, una vez firmada la escritura, con la firma de los otorgantes. Ambos del Código Notarial. Con ese actuar, se incurre en un incorrecto ejercicio del notariado, y se causa daño a la fe pública, pues la autorización en hora y fecha determinada, hace presumir que en ese momento concurrieron las partes, le fue leída la escritura, la aprobaron y firmaron en esa data, por lo que cualquier modificación, precisa de una adicional o una razón zzal al pie, firmada por las partes. Si no se hace de ese modo, se rompe el principio de la unidad del acto, pues los interesados, según se dijo, deben tener pleno conocimiento del día y la hora en que comparecieron a otorgar el instrumento. Sin embargo, como no puede haber reforma en perjuicio, la sentencia debe quedar así.

V.- Ahora bien, lo sucedido incidió en el índice, pues la corrección efectuada unilateralmente por el acusado, hace que no coincida con la contenida en los índices, de ahí que el Juzgado, acertadamente, procediera de oficio a investigar y sancionar ese

hecho por aparte. No obstante lo anterior, también discrepa el Tribunal, con el Juzgador de instancia, pero no en cuanto a la decisión de sancionar, sino, con los argumentos a los que arribó para hacerlo. Y esto, porque en la resolución impugnada, considera el señor Juez que como el índice no refleja con exactitud la fecha indicada en la matriz, entonces debió de corregirlo, pues, a su criterio se trata de un error material conforme al artículo 6 del Reglamento para la Presentación de Índices, lo cual no es cierto, pues si revisamos el mencionado artículo, se puede notar que en ninguno de sus incisos se encuentra el presupuesto que aquí se analiza, sea corrección de fechas. Y más aún, el artículo 28, en relación con el 92 inciso d), ambos también del Código Notarial, establecen, el primero, prohibición para corregir errores, salvo los materiales, y como aquí no estamos ante un error material, entonces no puede el Juzgador considerar que se debió corregir, pues se repite, ese no es el procedimiento adecuado en este caso. Y el segundo, establece la obligatoriedad de consignar en forma exacta, el lugar, la hora, el día, mes y año en que se autoriza la escritura. En consecuencia, si el índice no refleja en forma acertada la realidad de lo acontecido en los instrumentos que tienen que ver con él, el único responsable de ese hecho es el notario, el cual queda sujeto a sanción, conforme al artículo 144 inciso e). Así las cosas, aclarado lo anterior, lo que se impone es confirmar, como en efecto se hace, la sentencia venida en alzada.

VI.-Finalmente, en cuanto al otro motivo de apelación, que tiene que ver con el debido proceso, es lo cierto que no lleva razón el apelante en sus argumentos. Y no la lleva, en razón de que ya la Sala Constitucional, en Voto No 2000-09198. Expediente 7234-0007, en un recurso de amparo, se pronunció sobre si se incumple o no con el debido proceso, en casos como el que aquí se analiza. Sea, sancionar de oficio una falta descubierta dentro de una queja. Concluyendo que es innecesario dar audiencia, cuando ésta ha sido admitida y aceptada, pues el debido proceso, en este caso, se cumple con el emplazamiento y la contestación, y si ahí se admitió el hecho que, valorado por el señor Juez, concluyó en una falta, entonces, no se ha violado el debido proceso y tampoco la sentencia resulta incongruente, como así lo entiende el apelante. Pues, se acota, el denunciado en la contestación de la queja, y alegato de conclusiones admitió ese hecho que, finalmente, generó la suspensión que ahora se conoce, de manera que en lo que a este punto se refiere, también el recurso es improcedente, y lo que se impone es confirmar, como en efecto se hace, la sentencia venida en alzada."

4. Omisión o defectuosa presentación de índices de instrumentos públicos

[Dirección Nacional de Notariado]^{viii}

DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO AVISA E INFORMA

CONSIDERANDO QUE:

CONSTITUYE LESION GRAVE A LA FE PUBLICA LA OMISION O DEFECTUOSA PRESENTACIÓN DE ÍNDICES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, POR CUANTO CON TAL PROCEDER EL NOTARIO COMO DELEGATARIO ESTATAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA NOTARIAL LE ESTA IMPIDIENDO AL ESTADO PUBLICITAR E INFORMAR DEBIDAMENTE SOBRE LAS ACTUACIONES QUE REALIZA EL NOTARIO EN QUIEN DELEGÓ TAL FUNCIÓN, Y QUE EL ARCHIVO NOTARIAL ES EL ORGANO RECTOR

ENCARGADO DE LA CALIFICACIÓN, CONTROL Y CUSTODIA DE LOS REFERIDOS ÍNDICES;

SE INFORMA:

ÚNICAMENTE SE AUTORIZARÁ Y VENDERÁ PAPEL DE SEGURIDAD, Y SE DARÁ TRÁMITE A SOLICITUDES O GESTIONES AUTORIZADAS POR NOTARIOS PÚBLICOS, QUE SE ENCUENTRAN AL DÍA EN TODOS SUS DEBERES FUNCIONALES, ENTRE ELLOS, **ESTAR AL DÍA** EN LA PRESENTACIÓN DE **ÍNDICES** DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN EL PAGO DEL **FONDO** DE GARANTÍA NOTARIAL. EL NOTARIO QUE NO ESTÁ AL DÍA DEBE **REGULARIZAR** SU SITUACIÓN; CON EL ARCHIVO NOTARIAL O CON BN-VITAL, SEGÚN CORRESPONDA.

5. INCUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LOS INDICES DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

[Dirección Nacional de Notariado]^{ix}

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

INFORMA:

QUE CONTINÚA CON LA APERTURA DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS CONTRA LOS NOTARIOS QUE HAN INCUMPLIDO CON LA PRESENTACIÓN DE LOS ÍNDICES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, Y QUE APAREZCAN **MOROSOS** EN LA BASE DE DATOS INDEX DEL ARCHIVO NOTARIAL. **SE LES INSTA REVISAR SU ESTADO ANTE EL ARCHIVO NOTARIAL**, ENTE RECTOR DE ESTE TEMA, Y EVITARSE LOS INCONVENIENTES DE ESTOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS. IGUALMENTE SE LES INSTA A ACTUALIZAR SU CORREO ELECTRÓNICO Y FAX REGISTRADO EN EL REGISTRO NACIONAL DE NOTARIOS, PUES LAS NOTIFICACIONES SE LLEVARÁN A CABO POR ESOS MEDIOS TAL CUAL SE ENCUENTREN SEÑALADOS AL MOMENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO 2013-003-005 ADOPTADO POR EL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL.

ASIMISMO, SE INFORMA QUE DE CONFORMIDAD CON EL “**MANUAL DE TRÁMITES Y PROCESOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO**”, APROBADO MEDIANTE ACUERDO 2011-014-002 DEL CONSEJO SUPERIOR NOTARIAL ADOPTADO EN LA SESIÓN NÚMERO 14-2011, CELEBRADA EL 27 DE JULIO DEL 2011, SE SEGUIRÁN LOS SIGUIENTES PARÁMETROS EN LA EVENTUAL APLICACIÓN DE SANCIONES:

“1. POR LA FALTA DE PRESENTACIÓN, SE IMPONE UN MES DE SUSPENSIÓN POR CADA ÍNDICE.

2. SI EL NOTARIO AL APERSONARSE AL PROCESO ACREDITA QUE PRESENTÓ EL ÍNDICE ANTES DE HABER SIDO

NOTIFICADO DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN, APLICANDO UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD SE TIENE POR CUMPLIDO EL DEBER LEGAL Y SE DA POR TERMINADO EL ASUNTO.

3. A QUIENES ACREDITEN HABER PRESENTADO EL ÍNDICE CON POSTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN, SE LES REDUCE LA SANCIÓN A LA MITAD (QUINCE DÍAS POR CADA ÍNDICE). SI LA SUSPENSIÓN ESTÁ VIGENTE Y NO HA CUMPLIDO LA MITAD DE LA SANCIÓN SE APLICA EL BENEFICIO, SI YA SUPERÓ LA MITAD, SE REDUCE AL TIEMPO CUMPLIDO Y SI YA CUMPLIÓ LA SANCIÓN Y ESTA SE HA MANTENIDO EN EL TIEMPO, AL HABERSE DISPUESTO QUE SE MANTENDRÍA HASTA QUE CUMPLIERA SE LIMITA A LA FECHA EN QUE PRESENTÓ EL ÍNDICE EN EL ARCHIVO.

4. QUIENES NO ACREDITEN HABER PRESENTADO EL ÍNDICE, SE MANTENDRÁN SUSPENDIDOS HASTA QUE CUMPLAN CON LA PRESENTACIÓN DE LOS ÍNDICES OMITIDOS (ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO NOTARIAL). EN ESTE TEMA RESULTA IMPORTANTE SEÑALAR QUE, SI BIEN LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, INDICABA EN SUS RESOLUCIONES QUE LA SUSPENSIÓN SE MANTENDRÍA COMO MÁXIMO POR DIEZ AÑOS, POR ASÍ DISPONERLO LA SALA CONSTITUCIONAL, EL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO NOTARIAL DISPONE ENTRE OTRAS COSAS, QUE CUANDO LA SUSPENSIÓN SE DECRETA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES SE MANTENDRÁ DURANTE TODO EL TIEMPO QUE SUBSISTA LA CAUSA O EL INCUMPLIMIENTO.”

06 DE ENERO DEL 2014.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Dirección General de Archivos Nacionales. Guía de trámites y servicios de la Dirección General del Archivo Nacional. Versión de la norma: 18/09/2013 Publicación: N° Gaceta: 195 del: 10/10/2002

ⁱⁱ Poder Ejecutivo. Decreto Ejecutivo: 37769 del 10/04/2013 Reglamento para la Presentación de Índices. Fecha de vigencia desde:24/09/2013.Versión de la norma: 10/04/2013 Publicación: N° Gaceta: 161 del: 23/08/2013

ⁱⁱⁱ Poder Ejecutivo. Decreto Ejecutivo: 37769 del 10/04/2013 Reglamento para la Presentación de Índices. Fecha de vigencia desde:24/09/2013.Versión de la norma: 10/04/2013 Publicación: N° Gaceta: 161 del: 23/08/2013

^{iv} Asamblea Legislativa. Ley : 7764 del 17/04/1998. Código Notarial. Fecha de vigencia desde:22/11/1998. Publicación: N° Gaceta: 98 del: 22/05/1998 Alcance: 17

^v Tribunal de Notariado. Sentencia: 00377. Expediente: 05-000713-0627-NO.Fecha: 14/10/2010.Hora: 09:10:00 a.m.

^{vi} Tribunal de Notariado. Sentencia: 00067. Expediente: 99-000660-0624-NO. Fecha: 04/03/2004.Hora: 10:00:00 a.m.

^{vii} Tribunal de Notariado. Sentencia: 00067. Expediente: 99-000660-0624-NO. Fecha: 04/03/2004.Hora: 10:00:00 a.m.

^{viii} Dirección Nacional de Notariado. Extraído de la página <http://consulta.dnn.go.cr/consultapublica/Comunicado.aspx?idArticulo=48> en fecha 18 de diciembre del 2014

^{ix} Dirección Nacional de Notariado. Extraído de la página Dirección Nacional de Notariado. Extraído de la página en fecha 18 de diciembre del 2014